

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300152-00
ACCIONANTE : OSCAR ANDRES LÓPEZ MOLANO
ACCIONADO : DORA JARLENY FAJARDO SUATERNAL
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección No.277 de 2023, ante el incumplimiento de la medida, impuesta contra **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL** y su padrastro el señor **HENRRY GONZÁLEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 08 de febrero de 2023, el señor **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ**, Solicitó ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I, medida de protección a favor de sus menores hijos **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO** y **SAMANTAHA LÓPEZ FAJARDO**, por las situaciones de maltrato que han sufrido por parte de la señora **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL** y **HENRRY GONZÁLEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO** y **SAMANTAHA LÓPEZ FAJARDO**, en contra de la señora **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL y HENRRY GONZÁLEZ**, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de los menores, la Comisaria Primera de Familia Usaquéen I, dispuso citar a las partes para el día 15 de febrero de 2023, previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 16-21).

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta al señor **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados lo cual responde que si, en los descargos la accionada aceptar los hechos de violencia física generados *"en medio de la pataleta ya habían pasado más de dos horas en este ir y venir de que ella se calmara, ella estaba en camiseta y yo le di con la correa porque estaba demasiado grosera sobre*

todo conmigo”, frente a la segunda situación la accionada manifiesta “yo escuche cuando Henry le dijo samy no seas grosera, el lequita el control y con la mano le da una palmada en la mano”.

El señor HENRY GONZALEZ, indica no haber ejercido ninguna agresión física en contra de los menores, solo “darle una palmada en la mano” para que entendiera que se debía respetar.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO y SAMANTHA LÓPEZ FAJARDO**, como sujeto mayor de especial protección, indicando a los accionados las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de los NNA **JOSHUA ANDRES LOPEZ FAJARDO** de 9 años y **SAMANTHA LOPEZ FAJARDO** de 7 años, respecto de **DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA y CONMINAR a DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA**, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición todo utilizar el castigo físico como forma de corrección, en contra de los precitados niños, así como en lo sucesivo **ABSTENERSE** de realizar toda conducta que conlleve algún tipo de violencia, en cualquiera de sus modalidades hacia los precitados niños, en cualquier lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la NNA **SAMANTHA LOPEZ FAJARDO** de 7 años, respecto de **JENRY DANAY GONZALEZ CUERVO y CONMINAR a JENRY DANAY GONZALEZ CUERVO**, quien debe cesar

de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física en contra de la niña **SAMANTHA LOPEZ FAJARDO**, así como en lo sucesivo **ABSTENERSE** de realizar toda conducta que conlleve algún tipo de violencia, en cualquiera de sus modalidades hacia la precitada niña en cualquier lugar donde se encuentre.

TERCERO: ORDENAR a DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA y JENRY DANAY GONZALEZ CUERVO, acudir a tratamiento psicológico para prevención del maltrato hacia los miembros de la familia, pautas de crianza que no impliquen ninguna forma de maltrato, a través de Institución Pública o Privada. Oficiese

CUARTO: REMITIR al señor **OSCAR ANDRES LOPEZ MOLANO** y la señora **DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA**, acudir a tratamiento psicológico para la construcción de relación sana entre padres separados donde se prioricen los derechos de sus hijos, a través de Institución Pública o Privada. Oficiese

ORDENAR SEGUIMIENTO con CONSULTA INTERVENTIVA para verificar el cumplimiento de lo ordenado, igualmente los señores **OSCAR ANDRES LOPEZ MOLANO, DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA y JENRY DANAY GONZALEZ CUERVO** deben presentarse a esta Comisaría, el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), HORA 8:00 A.M.** debiendo las partes allegar constancia OBLIGATORIA de la atención por psicología.

QUINTO: ADVERTIR a **DORA JHORLENY FAJARDO SUATERNA** y **JENRY DANAY GONZALEZ CUERVO** que deben dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de Plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Hacer saber a las partes que el art. 12 de la 575 de 2000 establece que en cualquier momento, las partes interesadas, el ministerio público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SÉPTIMO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7º del decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no

En audiencia de imposición de medida de protección el señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA REINA**, como apoderado de los accionados manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección indicando: que la Comisaría no hizo un examen exhaustivo de la prueba y por otra parte que los descargos no pueden equipararse a un testimonio, ni tampoco como confesión y que además la conducta asumida por los accionados obedecen al deber de corrección para con los hijos y que respeto de la menor de edad, se encuentra en un tratamiento psicológico orientado por la EPS y por ello se justifica la conducta agresiva asumida por la progenitora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprécia el despacho que la Comisaria Primera de Familia Usaquéen I, notifico en debida forma a los señores **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL y HENRRY GONZÁLEZ**, sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO y SAMANTHA LÓPEZ FAJARDO**, analizando el expediente se evidencia que se allego el material probatorio requerido entre ellas la ratificación de los hechos, testimonio por parte de las accionantes, informe pericial donde existe un relato de los hechos por parte del menor, donde manifiesta:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Un día hace poco mi mama nos explico que por unas palabras que le habíamos dicho a mi papa el no las supo entender y pensó que lo que pasa es mas grave de lo que es y que solo se podía solucionar en familia. Ella si nos ha pegado, pero no han sido golpes fuertes o graves. Nos pega con la correa o nos pellizca cuando nos portamos mal en un lugar publico. No era para que nos pusieran en esto. Nosotros con mi hermana Samanta hemos tenido muchos problemas, ella hace las cosas mas y peleamos, yo a veces le pego, pero otras veces dejamos así. Últimamente no estamos peleando y así" .

Dicho esto, la Comisaria está haciendo lo propio por la prevalencia del interés superior de los menores de edad, pues se impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro la vida del menor, así lo menciono la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-033 de 2020:

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso,

para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

La naturaleza de las normas jurídicas sobre niños, niñas y adolescentes implica por parte del Estado garantizar a los menores de edad una protección reforzada con la finalidad de beneficiar su interés superior y la prevalencia de sus derechos, es así que, los funcionarios públicos que intervengan en la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes siempre deben procurar el mejor beneficio para estos.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15743 DE 2019, que:

"La Corte censura toda forma de violencia ejercida contra los niños, niñas y adolescentes, al ser sujetos de especial protección, y llama la atención a los padres de familia, al sistema educativo, judicial, legislativo, ejecutivo y demás organismos de control, a fin de multiplicar esfuerzos para prevenir y contrarrestar, oportunamente, toda expresión de crueldad y de agresión física o psicológica en contra de aquéllos, adelantando acciones conducentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Téngase en cuenta que la prevalencia de sus prerrogativas, inserta en la Constitución de 1991 y en normas posteriores, proviene de su reconocimiento como sujetos vulnerables que reclaman de la familia, la sociedad y el Estado un trato diferenciado, pues, de antaño, se les consideró personas de menor categoría y, por esa vía, se justificó su maltrato.

Esta colegiatura, en cuanto a la prevalencia del interés superior del menor, ha indicado:

"(...) Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar que aquéllos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "para garantizar su desarrollo armónico e intelectual", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente "su cumplimiento y la sanción de los infractores" (...)"

Al respecto el derecho de corrección se encuentra instituido en el Código Civil como obligación de los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, por lo que tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, facultándose así a los padres de familia a

efectuar acciones conducentes a la corrección y sanción del comportamiento de los menores que se contraponga a los preceptos morales y comportamentales de las debidas pautas de conducta.

En este sentido, es importante resaltar que los accionados no pueden pretender cambiar el sentido del deber de corrección y justificar de esta manera su actuar a través de actos de violencia física, y frente a dichos comportamientos o cuenta es que es la misma accionada quien acepta de qué manera es que está ejerciendo ese deber de corrección y crianza y la violencia física no tiene ninguna justificación, máxime que proviene de la progenitora, quien está llamada en primer lugar a ser garante de los derechos de sus menores hijos; tampoco se justifica el hecho que la menor de edad presente alteración en su comportamiento, pues por el contrario, debe esmerarse por buscar la forma de acudir al tratamiento para que se oriente por parte de profesionales en la materia para el control y manejo de la misma, peor no optar por causar maltrato física.

En el caso concreto, los accionados aceptan parcialmente los cargos en sus relatos de hechos como ya se mencionó anteriormente y así se puede evidenciar en el plenario de los folios (75-88), por lo que, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL y HENRRY GONZALEZ**, cometieron agresiones verbales y físicas en contra de los menores. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la ratificación de cargos por parte de la accionante, informe pericial, relato de los hechos del menor y la aceptación parcial de agresiones físicas y en parte verbal por parte de **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL y HENRRY GONZALEZ**, por lo que se vulnero los derechos de los menores **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO y SAMANTHA LÓPEZ FAJARDO**.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección, este juzgado se permite manifestar que la razón aludida por el accionado contra la decisión de la medida de protección No. 2277 de 2023, no corresponde a la realidad, pues el apoderado de los accionados menciona que no se puede tener como cierto la confesión realizada por el menor, manifestando que, para que exista confesión se debe cumplir con unos presupuestos facticos y jurídicos que según el apoderado no se cumplieron dentro del trámite administrativo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010, respecto del testimonio de menores de edad afirmo:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de

investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)”.

El testimonio de los niños, niñas y adolescentes hoy día es base fundamental de las decisiones que se han de tomar por parte de los funcionarios encargados de adelantar las investigaciones respectivas.

En el relato del menor se indica que si existen maltratos físicos y verbales:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Un día hace poco mi mama nos explico que por unas palabras que le habíamos dicho a mi papa el no las supo entender y pensó que lo que pasa es mas grave de lo que es y que solo se podía solucionar en familia. Ella si nos ha pegado, pero no han sido golpes fuertes o graves. Nos pega con la correa o nos pellizca cuando nos portamos mal en un lugar publico. No era para que nos pusieran en esto. Nosotros con mi hermana Samanta hemos tenido muchos problemas, ella hace las cosas mas y peleamos, yo a veces le pego, pero otras veces dejamos así. Últimamente no estamos peleando y así" .

Anudado lo anterior, no solo del relato del menor se puede inferir que hay confesión sino también de los accionados, por parte de la señora **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL**, se mencionó:

corregir a sus hijos. CONTESTADO: Yo tengo varios métodos, en los cuales los regaño, hemos aplicado el tiempo fuera, hemos aplicado quitarles las cosas de tecnología, que no puede usar la Tablet el televisor el celular durante días dependiendo el castigo y ya cuando hay una situación demasiado compleja cuando es insoportable Samantha, le pego correazos o en alguna oportunidad con la chancleta. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si

El Código General del Proceso en su artículo 191 enumera los requisitos que debe reunir la confesión, entre los cuales menciona en el numeral 2. El que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; según esto consiste el que da el contenido jurídico a la confesión, el cual sirve como referencia para diferenciar el testimonio de terceros y de la declaración de parte. Los demás requisitos que se encuentran en este artículo se refieren a la validez de la confesión.

Para la existencia de la confesión se requiere:

1. Que sea una declaración personal
2. Que la declaración recaiga sobre hechos
3. Que los hechos produzcan consecuencias jurídicas
4. Que sea expresa consiente y libre

La confesión, como medio de prueba persigue que los procesos tengan una cercanía real entre la incoación de la protección y en este caso la medida de protección que se impone, esta evita el desinterés y la pérdida de la confianza

en la Comisaría de Familia. También que tengan una duración razonable, a fin de cumplir con los mandatos legales y la exigencia procesal, en relación con las necesidades sociales, sin detrimento de las garantías de la justicia.

Por otro lado, lo que se busca es garantizar el desarrollo integral del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso o explotación, esa protección se hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

No obstante, las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readeque su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la medida de protección complementaria adoptada el 15 de febrero de 2023 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Finalmente, téngase en cuenta que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de **sensibilización, prevención** y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en ese contexto los Comisarios y los Jueces están llamados a la flexibilización de las pruebas, lo anterior conforme se señaló en sentencia STC 873 de 2019. (subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria Primera de Familia Usaquén I, en la solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección promovida por el señor **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ** en favor de los menores **JOSHUA ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO** y **SAMANTHA LÓPEZ**

FAJARDO contra **DORA JORLENY FAJARDO SUATERNAL y HENRRY GONZALEZ.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria Séptima, el 15 de febrero de 2023, respecto de la Medida de Protección decretada.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578939543ea06f305cdc9c096cfd4b31ba122634f5598021beffc4511069b917**
Documento generado en 27/09/2023 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reglamentación de visitas
110013110015202300561-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **EXCLUYA** la pretensión primera toda vez que las visitas, custodia y cuidado personal ya se encuentran reguladas, por lo anterior no es procedente determinar las mismas de forma provisional.
- **ACLARE** los hechos y pretensiones toda vez que en el poder se indica que lo pretendido es la reglamentación de visitas, custodia y cuidado personal del menor N.R.R. y en la demanda únicamente se hace alusión a la reglamentación de visitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, adecúese el poder.

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b3103ab0fac08209786035c24e94c166cc9b3d09fe6a69ce0091a5355b714**

Documento generado en 27/09/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300626-00

El señor **CRISTIAN ANDRES VARGAS VANEGAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**”(Fl. 7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **AMPARO BONILLA DE BLANCO** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. Ordénese el **DIRECTOR GENERAL LA POLICÍA NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 23 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5. Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5944820b9ca0ffc236a18bc66d38c5f403d7caf147a16a9212b6b1b6c6bd**
Documento generado en 27/09/2023 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00616-00

Revisada la respuesta emitida por **EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS** (fol. 26 a 74) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultados del presente procedimiento al **DISTRITO MILITAR NO. 48 DEL EJÉRCITO NACIONAL**. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7754fcd717167cdfcf1ceddcd941def7de899d85a2f81ae31f06b5c5bd20b**
Documento generado en 27/09/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300376-00

Visto el escrito que obra a folios 305 a 308, allegado por la profesional del derecho GLORIA ELVIRA USECHE LOZANO en la que se indica el desistimiento de las pretensiones además de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que dicha solicitud viene coadyuvada por la demandante MARÍA CECIRA RAMÍREZ GUZMÁN, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 28 de SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebeca3ebe551eb5fee10e0505f2590718ff4f82820c7d18e190fac4a5786814**
Documento generado en 27/09/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015202200654-00
MENOR : MARIA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ
FAMILIA : JANETH LÓPEZ (progenitora)
PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –
PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decretar el cierre del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la defensoría de Familia del ICBF Centro zonal Bosa de la Regional Bogotá, radicado SIM el No. 140129144 en favor de MARIA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico trabajosocialussbosa@gmail.com, con fecha, 12 de enero del 2021; Unidad De Servicios De Salud Bosa reporta: *“(…) Caso de Karol Natalia Barreto López, identificada con T.I. 1012336027, de 15 años de edad, residente en la Carrera 86 G 65-36 Sur Barrio San pedro, de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá, quien ingresa a la USS Bosa por diagnóstico de abuso sexual. Actualmente la menor de edad se encuentra hospitalizada en el Hospital del centro de bosa, ubicado en la Calle 65D # 79C-90. (…)”*.
2. El 14 de enero del 2021, el, Defensor de Familia de Centro Zonal competente, emite auto de tramite solicitando a su equipo técnico interdisciplinario la correspondiente verificación del estado de cumplimiento de derechos.
3. Se evidencia valoración por parte de psicología del 14 de enero de 2021, conceptúa: *“(…)María Isabel quien de acuerdo con su edad cursa periodo escolar, se encuentra alerta, consiente, orientada en tiempo, espacio y persona, memoria conservada, lenguaje adecuado, pensamiento coherente en curso y contenido acorde a su edad, adecuada presentación personal en cuanto a su vestuario y hábitos de higiene. La niña impresiona nivel cognitivo promedio para su edad, participa de la entrevista con atención, utilizando un tono de voz*

apropiado y con buena disposición. María Isabel tiene afiliación a EPS y se encuentra actualmente escolarizada. Cuenta con acceso a vivienda y servicios públicos básicos. La niña niega consumo de cigarrillo, licor y spa, niega pertenencia a pandillas, niega eventos de autoagresión y niega pensamientos suicidas. Niega evasiones de casa. Se encuentra en la valoración según relato que es una niña obediente, respetuosa y cumplidora de sus deberes tanto en el hogar como en colegio ya que presenta las actividades académicas requeridas, se percibe en la progenitora adecuados métodos de corrección. Refiere la niña eventos de presunto AS que a la fecha no han sido denunciados. Se identifica en la niña adecuada autoestima pues expresa con facilidad algunas de sus cualidades, y refiere un proyecto de vida, proyectándose positivamente hacia su futuro. La niña cuenta con suficiente y significativa red familiar y al parecer el vínculo estrecho con su progenitora. A la fecha con la información recolectada se concluye que la joven presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la posible vulneración, inobservancia o amenaza de derechos.

11. Conclusiones y recomendaciones

Se sugiere continuidad en PARD que ya tiene abierto por pertenencia a externado, permanencia en medio familiar, y vinculación para atención psicoterapéutica, así como remisión de los documentos a defensoría especializada. ´´

4. El 20 de enero del 2021, se realiza la verificación derechos desde al área de trabajo social con el siguiente concepto: Valoración Socio Familiar realizada al beneficiario MARÍA ISABEL RAMÍREZ LOPEZ, de fecha Jan 14 2021 2:49PM Concepto: Teniendo en cuenta la información obtenida en la entrevista familiar se identifica que las hermanas María Isabel Ramírez López (11 años) y Caro/ Natalia Barreto López (15 años) actualmente pertenece a familia de estructura Monoparental, conformada por la progenitora y sus hijos menores de edad, Carol Natalia, María Isabel y Carlos José Ramírez.

La progenitora resalta que la adolescente Carol Natalia duerme en casa de la abuela materna quien suministra apoyo en alimentación, vivienda y cuidado y con sostiene una relación muy cercana desde temprana edad sin embargo refiere que ella ostenta la custodia y han desarrollado un manejo de común acuerdo teniendo en cuenta que desde hace 5 años falleció el padrastro quien suministraba la provisión económica del hogar. Se evidencia Jefatura femenina del hogar ejercida por la progenitora, grupo familiar en etapa de ciclo vital Familia con hijos en edades adolescentes. Triangulando la información del contexto Socio familiar y del perfil de vulnerabilidad y generatividad, se identifica las hermanas María Isabel Ramírez López

(11 años) y Carol Natalia Barreto López (15 años) cuentan con garantía de Derechos: Derecho a los alimentos, a la Identidad, a la salud, a la educación. Presentan vulneración de los derechos básicos como establece la ley 1098 de 2006: a la protección integral, a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud por evento de presunto abuso sexual presunto agresor hombre de la tercera edad amigo de la familia. Se identifica amenaza en el derecho a la salud por falta de seguimiento a procesos especializado remitido a psiquiatría en febrero del año 2020, perdida reiterada de años escolares. Adicionalmente se presumen agendas ocultas, ya que la progenitora refiere que la adolescente Carol Natalia Barreto López (15 años) presenta negación al evento, el relato fue realizado por la hermana menor María Isabel Ramírez López (11 años). Con base en la información precedente, desde el área de Trabajo Social se identifica que se requiere apertura de Proceso administrativo de restablecimiento de derechos toda vez que a la fecha la adolescente Carol Natalia Barreto López (15 años) cuenta con vulneración al Derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, protección integral, y a la salud. Con ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora, remisión a proceso psicoterapéutico y vinculación a modalidad externado vulneración en Club Amigo. La niña María Isabel Ramírez López (11 años) cuenta con proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos y vinculación a modalidad externado vulneración bajo el SIM 140121316 se sugiere vinculación a proceso psicoterapéutico y seguimiento de los compromisos establecidos en el proceso medico: Cita psiquiatría y remisión a especialidades.

Intervención sugerida: se sugiere vinculación a proceso psicoterapéutico y seguimiento de los compromisos establecidos en el proceso medico: Cita psiquiatría y remisión a especialidades.
Intervención sugerida: se sugiere vinculación a proceso psicoterapéutico y seguimiento de los compromisos establecidos en el proceso medico: Cita psiquiatría y remisión a especialidades.

5. El 14 de enero del 2021, el Defensor de Familia de Centro Zonal Revivir, emite APERTURA DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS "por el cual se da apertura de investigación dentro de un Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos y se toman otras disposiciones, procede a dictar medida ubicación con la progenitora.

6. El 02 de junio del 2021, la doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, Defensor de Familia de Centro Zonal de Bosa, recibe el proceso que se remite por competencia al centro zonal Bosa, avoca conocimiento y ordena al equipo interdisciplinario realizar las acciones necesarias.

7. Para el caso concreto, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del que, para el caso concreto, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de MARIA ISABEL RAMÍREZ LOPEZ con SIM 140129144, para la fecha de esta intervención cuenta con declaratoria de vulneración realizada el 9 de julio de 2021, por Defensoría de Familia de Centro Zonal Bosa quien determinó la medida de ubicación en el medio familiar. Se confirma la medida de protección en ubicación medio familiar y advierte a los progenitores la solidaridad en la protección y garantía de los derechos fundamentales y la responsabilidad legal que ello acarrea.

8. El 12 de enero del 2022, se procede a prorrogar el proceso a favor de la NNA MARÍA ISABEL RAMÍREZ LOPEZ con SIM 140129144, por seis (6) meses más.

9. Con fecha 13 de enero del 2022, se notifica por estado prórroga del proceso a favor de la NNA MARÍA ISABEL RAMÍREZ LOPEZ con SIM 140129144, por seis (6) meses más.

10. El 2 de febrero del 2022, se realiza seguimientos derechos desde al área de psicología con el siguiente concepto: Así mismo refiere que su hija M.I. de 12 años reside con ella, su hijo Carlos Jesús Ramírez de 9 años, en arriendo, está vinculada a la EPS Capital Salud, estudia junto con sus dos hermanos en el colegio Pablo de tarso en grado 4, es juiciosa y hasta el momento no ha tenido alteraciones comportamentales significativas. Agrega la señora que sin embargo desea realizar un proceso de psicología por la EPS ya que a nivel intrafamiliar hay mala comunicación. Asegura que sus hijas abstuvieron vinculados a Club Amigó y al cerrar este servicio sus hijos no tienen ningún otro programa para participar. Al igual que su hermana K.N, el PTE no fue realizado de manera completa Basados en lo observado, indagado se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar, aunque se presume que hay derechos garantizados para ambas menores, se sugiere remitir a ambas niñas a PTE por los operadores de ICBF y por tanto dejar ambos procesos de RD en seguimiento.

11. En informe allegado por psicohabilitar realizado en julio del 2022 se informó: *'(...) El proceso ha permitido en la progenitora adquirir herramientas eficaces para el desarrollo de su rol parental, esto lleva a que se asuma una postura reflexiva frente a la necesidad de un crecimiento y maduración emocional y comportamental frente a las demandas de su contexto, primando el bienestar de María Isabel, es importante seguir fortaleciendo las comprensiones frente a su rol materno, al igual que la necesidad de un desenvolvimiento equilibrado en las dinámicas parento-filiales, donde aunque se prime el bienestar*

y desarrollo de la NNA, no se lleve a prácticas autoritarias y no generativas en el desarrollo integral de María Isabel
Teniendo en cuenta el proceso diagnóstico y la evolución en el proceso de atención, se proyecta el cierre del proceso dentro de tres meses aproximadamente.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor.

Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado.

Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinantes que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

"de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)"

Igualmente, en **Sentencia T-119 de 2016 la Corte Constitucional reiteró** y precisó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así:

"(...) Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la Sentencia T-510 de 2003¹ clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"², especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés"

*Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos³ y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: **(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares⁴, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.***

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes. (...)" (negrilla del despacho)

Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, frente a la posibilidad de separar al niño, niña o adolescente, de su familia

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-510 de 2013.

³ Estas reglas han sido reiteradas en las Sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle, T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, C-900 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-946 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU- 696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

entre muchas otras.

⁴ La jurisprudencia, de manera general, ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños.

biológica con el fin de garantizar y restablecer sus derechos, en diferentes proveídos se ha indicado lo siguiente:

Mediante sentencias T-510 de 2003 y T-844 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

"[S]e deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico". (Negrita en el texto original).

Sentencia T-557 de 2011, la corte Constitucional dispuso:

"[L]os menores [de edad] tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación".

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes, las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho; en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del niño.

El código de Infancia y Adolescencia ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el

artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano"

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas.

Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO se ha expresado en la importancia de reconocer que "todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano". Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos, aviso o agresiones.

Con referencia al derecho a la integridad personal, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste *"Consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como: se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención; en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente, y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental."*

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y

comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera fundamental lo observado en el transcurso del presente asunto, puesto que es evidente el interés de la progenitora en que el suceso que dio inicio a la presente historia de atención fuese superado, si bien el entorno social y familiar del adolescente es adecuado, su progenitora es garante de sus derechos y necesidades, de acuerdo a los informes realizados por psicorehabilitar es evidente el progreso del adolescente, puesto a mostrado adherencia y avances significativos en el proceso psicoterapéutico.

Igualmente, es importante poner de presente que en la actualidad la relación entre la progenitora y el adolescente es favorable, sumado al hecho que no se han reportado nuevos hechos relacionados con el inicial.

El adolescente en su núcleo familiar dispone de relaciones familiares armónicas, donde se le garantizan todos sus derechos, la progenitora de la adolescente establece canales de comunicación y genera límites.

En cuanto al medio familiar es claro que la progenitora realizó lo propio con el fin de asumir el cuidado y protección de la adolescente una vez presentado el hecho que dio apertura al presente asunto, sin embargo se hace necesario requerir a la progenitora con el propósito que la adolescente finalice el proceso terapéutico, máxime, cuando se ha mostrado adherencia al mismo y resultados óptimos, MARÍA ISABEL actualmente se encuentra afiliado a la CAPITAL SALUD, dispone junto con su familia de espacios y tiempos de recreación, se encuentra escolarizada, en edad acorde a ciclo escolar, vínculos afectivos estrechos entre la adolescente y su progenitora, por lo que esta juzgadora considera pertinente ordenar el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo a favor de la adolescente MARÍA ISABEL RAMIREZ LÓPEZ, pues las circunstancias que dieron origen al mismo han desaparecido.

No obstante, a lo anterior, debido a que la NNA a pesar de mostrar adherencia y avances significativos dentro del proceso terapéutico no ha finalizado el mismo, por lo anterior se hace necesario requerir a la progenitora de la adolescente señora JANETH LÓPEZ con el fin que finalice el proceso terapéutico en PSICOREHABILITAR.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de MARÍA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ, radicado bajo el SIM No. 140129144, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentren y su desanotación de los libros radicadores.

TERCERO: OFICIAR a PSICOREHABILITAR con el propósito que preste la debida colaboración con el fin que la adolescente M.I.R.L. culmine de manera satisfactoria el proceso terapéutico.

CUARTO: REQUERIR a la señora JANETH LÓPEZ con el propósito que realice lo propio para la asistencia del adolescente a dicho proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado para lo de sus cargos.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad. (Numeral 4º del Art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

SÉPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, proceda secretaria a ENVIAR las presentes diligencias al Coordinador del Centro zonal respectivo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860305cbf84c214d49555ea34a0bc68ef7142607dc84f75bcf43e31ab38b0b05**

Documento generado en 27/09/2023 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190119500
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LEONOR OVIEDO DE MURILLO
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LEONOR OVIEDO DE MURILLO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El día 7 de septiembre del 2019 falleció en esta ciudad de Bogotá la señora Leonor Oviedo de Murillo, lugar de su último domicilio.
2. El proceso de sucesión fue abierto y radicado en este Despacho, por auto de fecha diciembre 16 de 2019.
3. En el mismo auto se reconoció como heredera de la causante a Marcela Murillo Oviedo
4. Por auto de fecha 1 de julio del 2020, se reconoce como heredero de la causante al señor Fernando Murillo Oviedo.
5. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se incorporó el emplazamiento realizado en la plataforma TYBA y se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.
6. El 24 de enero de 2022 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, en dicha diligencia se decretó la partición de conformidad con el art. 507 del CGP y teniendo en cuenta que los apoderados reconocidos ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE y REGULO VILLAMIL PÉREZ tienen facultad de realizar el trabajo de partición, se dispuso que una vez allega la respuesta de la DIAN presentaran el trabajo de partición.
15. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023 los apoderados autorizados como partidores allegaron trabajo de partición, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **LEONOR OVIEDO DE MURILLO determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	El 100% del pleno dominio que tenía y la posesión que ejercía la causante LEONOR OVIEDO DE MURILLO sobre el inmueble: Lote de terreno junto con la construcción en él existente marcado con el número 1 de la manzana "C" de la Urbanización La Salina, ubicado en la Calle 71C No 94 A -93 la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-211518 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Inmueble que fue adquirido por la causante: LEONOR OVIEDO DE MURILLO mediante Escritura Pública No. 4913 del 30 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria 51 del círculo de Bogotá, por compra efectuada a: FERNANDO MURILLO OVIEDO en proporción del 50%.	410.040.000

	El otro cincuenta 50% fue adquirido mediante Escritura Pública No. 2753 del 11 de agosto del 2012 otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, por compra efectuada a: MARCELA MURILLO OVIEDO	
TOTAL ACTIVO		410.040.000

EQUILIBRIOS ECONOMICOS		
En favor del heredero FERNANDO MURILLO OVIEDO y a cargo de la heredera MARCELA MURILLO OVIEDO		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año gravable de 2020 del inmueble relacionado en los activos de los inventarios y avalúos por parte del señor FERNANDO MURILLO OVIEDO. Valor total pagado: 2.331.000 Equilibrio económico: 1.165.500	1.165.500
2	Por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año gravable de 2021 del inmueble relacionado en los activos de los inventarios y avalúos por parte del señor FERNANDO MURILLO OVIEDO. Valor total pagado: 2.129.000 Equilibrio económico: 1.064.500	1.064.500
TOTAL		2.230.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores FERNANDO MURILLO OVIEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.271.006, BLADIMIR BUSTOS VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.256.009 y MARCELA MURILLO OVIEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.488.072 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio,

asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **LEONOR OVIEDO DE MURILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-211518, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando la paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3309608608af9f677614e79a7440a52f151577703ceea42bb45fec753f1b5f**
Documento generado en 27/09/2023 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>